

Providencia, a veintisiete de julio de dos mil diecisiete

VISTOS:

La querrela interpuesta en lo principal del escrito de fojas 7, por **TERESA VIVIANNA VALENZUELA CISTERNA**, técnico en turismo, domiciliada en Federico Froebel N° 1705 departamento 302, comuna de Providencia, contra **UNIDAD CORONARIA MOVIL**, representada por Jorge Torres Bucher, ambos domiciliados en Luis Thayer Ojeda N° 085, comuna de Providencia, por infracción a lo establecido en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su querrela señalando que contrató los servicios de rescate de Unidad Coronaria Móvil, para que en caso de ocurrir alguna emergencia asistan a su padre quien padece varias enfermedades crónicas.

Señala que el día 25 de junio de 2016, alrededor de las 21:00 horas, su padre se sintió mal, presentaba diversos problemas de salud, llamaron para solicitar la asistencia de Unidad Coronaria Móvil, éstos últimos respondieron que no había móviles disponibles, por lo que debían comunicarse con el SAPU. Agrega que un vecino trasladó a su padre en un taxi a un centro asistencial.

Expresa que Unidad Coronaria Móvil llegó al domicilio de su padre a las 2:00 de la madrugada del día 26 de junio, cuando éste último ya se encontraba internado en el Hospital Sótero del Río, por lo tanto la querellada no prestó el servicio contratado.

Enuncia que Unidad Coronaria Móvil ha infringido los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por todo lo anterior, solicita se condene a la denunciada al máximo de la multa establecida en dicho cuerpo legal, con costas.

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 8, por **TERESA VIVIANNA VALENZUELA CISTERNA**, contra **UNIDAD CORONARIA MOVIL**, antes individualizadas, basada en los hechos expuestos en la denuncia. Respecto de las cantidades solicita \$40.000 (cuarenta mil pesos) por concepto de daño emergente, y \$1.500.000 (un



millón quinientos mil pesos) por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

EN LO INFRACCIONAL:

- 1.- Que la audiencia de contestación y prueba se celebró a fojas 25, con la asistencia de la parte de Teresa Valenzuela, y en rebeldía de la parte de Unidad Coronaria Móvil. La parte de Teresa Valenzuela ratificó sus acciones.
- 2.- Que la parte de Teresa Valenzuela presentó, entre otros documentos, copia simple de Contrato de Afiliación N° 2674455, de fecha 31 de julio de 2014, suscrito por Teresa Vivianna Valenzuela Cisterna, rolante a fojas 2 a 6, en dicho documento se incluye como beneficiario a Sergio Orlando Valenzuela Lepe.
- 3.- Que en consecuencia, el sentenciador, apreciando según las reglas de la sana crítica, los antecedentes precedentemente expuestos, y en especial la insuficiencia de la prueba rendida en autos, concluye que no se encuentran debidamente acreditados los hechos fundantes de la denuncia materia de la presente investigación, y por consiguiente, no hará lugar a ella.

EN LO CIVIL

- 4.- Que la conclusión consignada en el considerando precedente priva de fundamento la acción civil deducida en autos, razón por la cual el sentenciador deberá rechazarla.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los mismos, y, Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA

A.- Que no ha lugar a la querrela deducida en lo principal del escrito de fojas 7, por **TERESA VIVIANNA VALENZUELA CISTERNA** contra **UNIDAD CORONARIA MÓVIL**, antes individualizadas, sin costas.

B.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 7, por **TERESA VIVIANNA VALENZUELA**



CISTERNA contra **UNIDAD CORONARIA MOVIL**, antes individualizadas, sin
costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL Nº 52.156-1-2016

Dictada por el Juez Titular: **DON JUAN ENRIQUE PÉREZ BASSI.**

Secretaria Titular: **DOÑA ANA MARÍA PALMA VERGARA.**

